



LA INFRAESCRITA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: En el proceso de amparo constitucional No. 449-2000, promovido por el señor **RAFAEL ANTONIO ALAI TOBAR**, contra providencias del **MINISTRO DE INTERIOR - HOY, MINISTRO DE GOBERNACIÓN**, del folio 158 al 161 y 176, se encuentran los pasajes que literalmente **DICEN:**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas del día veintidós de enero de dos mil dos.

A sus antecedentes el escrito y documentación presentados por el señor Ministro del Interior, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en la interlocutoria dictada a las trece horas con cincuenta y un minutos del día veintiséis de noviembre del año recién pasado.

El presente proceso de amparo se inició mediante demanda incoada el día veintiséis de julio de dos mil por, el señor *Rafael Antonio Alai Tobar*, de treinta y dos años de edad al inicio del proceso, empleado, del domicilio de San Francisco Gotera, contra providencias del Ministro del Interior - hoy, Ministro de Gobernación, según Decreto Ejecutivo No. 124 del dieciocho de diciembre de dos mil uno -, que considera vulneran sus derechos constitucionales de trabajo y audiencia.

Han intervenido en el proceso, además de la parte actora, la autoridad demandada, y el Fiscal de la Corte.

Analizado el proceso; y, considerando:

I. El actor manifestó en síntesis en su demanda, que laboró como Agente Penitenciario en diferentes centros penales del país, desde el primero de mayo de mil novecientos ochenta y ocho hasta el día uno de junio de mil novecientos noventa y siete, fecha en la cual, encontrándose desempeñando sus labores en el Centro Penitenciario de Chalateoango, fue detenido por agentes de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil, por la supuesta comisión de los delitos de favorecimiento de la evasión y encubrimiento real en perjuicio del Estado, mientras había laborado en el Centro Penal de San Francisco Gotera, Morazán, informándole además, que había sido despedido por el Director General de Centros Penales, todo esto pese a que con posterioridad, se le absolvió penalmente de dichos delitos relacionados con la fuga de un reo. Que previo a ello, no fue oído y vencido en juicio de conformidad a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, por lo que estima se le han vulnerado sus derechos de trabajo y audiencia. Asimismo, manifestó desconocer la existencia de tercero beneficiado, y pidió se le admitiera la demanda y en sentencia definitiva se declarara ha lugar el amparo solicitado.

Por auto de las nueve horas con veinte minutos del diez de agosto de dos mil, se admitió la demanda, circunscribiendo dicha admisión, a la supuesta remoción del impetrante de su empleo con transgresión al derecho de audiencia, además, se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado por haberse ya ejecutado, y se pidió informe a la

autoridad demandada, quien al contestarlo manifestó no ser ciertos los hechos impugnados en la demanda.

Posteriormente, se confirió audiencia al Fiscal de la Corte, quien no hizo uso de la misma.

Por auto de las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de octubre de dos mil, se confirmó la denegativa de suspender el acto reclamado y se pidió informe justificativo a la autoridad demandada, de conformidad al artículo 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, quien al contestarlo manifestó, que el señor Alas Tobar fue destituido de su cargo de Agente de Seguridad y Vigilancia por haber cometido serias irregularidades en el desempeño de sus funciones, como fue su presunta cooperación en la fuga de un reo de alta peligrosidad, y que luego de las investigaciones administrativas pertinentes, se recomendó proceder a su destitución, hechos por los cuales fue investigado además, por la Fiscalía General de la República y procesado en el Juzgado de Paz de San Francisco Gotera, el cual decretó detención provisional en su contra, por lo que pidió se tuviera por evacuado el informe solicitado. Anexó amplia documentación que, a su juicio, prueba la comisión de los delitos por parte del impetrante, así como las investigaciones administrativas que en la determinación de su culpabilidad se le siguieron.

Se corrieron los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al Fiscal de la Corte y a la parte actora. El Fiscal de la Corte, al evacuarlo, consideró que en vista de la expresa negación de la existencia del acto reclamado por parte de la autoridad demandada, corresponde al actor comprobar los extremos de sus afirmaciones contenidas en la demanda; mientras que el actor se limitó a reiterar los conceptos vertidos en su demanda.

Por resolución de las diez horas treinta y ocho minutos del día uno de diciembre de dos mil, se abrió el proceso a pruebas por el plazo de ocho días de conformidad al artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, plazo dentro del cual se nombró testigos para recabar prueba, diligencia que fue practicada satisfactoriamente el día seis de febrero de dos mil uno, según consta en acta agregada en autos a fs. 50. Posteriormente, se confirieron los traslados que ordena el artículo 30 de la misma ley al Fiscal de la Corte, a la parte actora y a la autoridad demandada. El Fiscal de la Corte, al evacuarlo, consideró que los empleados o funcionarios públicos tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio previo de conformidad con las leyes respectivas para ser privados de su empleo, por lo que consideró, que en el caso particular, la autoridad demandada debe probar que al hecho de la destitución sufrida por el agraviado, le ha precedido el procedimiento ordenado por la ley, otorgándole la oportunidad de defensa dentro de un debido proceso. Por su lado el actor, reiteró nuevamente los conceptos vertidos en su primer traslado, y que, a su juicio, ha quedado en evidencia en autos, que la autoridad demandada no siguió el proceso previo



establecido legalmente para efectuar su destitución. Por su parte, la autoridad demandada no contestó el traslado.

Finalmente, por resolución de las trece horas con cincuenta y un minutos del día veintiséis de noviembre dos mil uno, este Tribunal pidió a la autoridad demandada, para mejor proveer, remitiera certificación íntegra del expediente administrativo del actor, lo cual fue evacuado mediante escrito y documentación presentados el once de diciembre de ese mismo año. Con esta última actuación, quedó el proceso en estado de dictar sentencia definitiva.

II- Previo al estudio de la pretensión conviene aclarar lo referente a la categoría jurídica protegible, que el impetrante estima como vulnerada con transgresión al derecho de audiencia.

Jurisprudencialmente este Tribunal ha considerado al derecho al trabajo como una manifestación del derecho general de libertad. Lo anterior significa que la normativa constitucional, en primer lugar, reconoce a toda persona su calidad de ente capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y psíquica, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social, y, en segundo lugar, garantiza que dicha libertad no pueda ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular y, en caso de intentarse su vulneración, poner en marcha los mecanismos de tutela de tal manifestación de la libertad, pues lo que en términos genéricos se denomina comúnmente "derecho al trabajo" de los servidores públicos, en realidad se refiere a impedir la remoción arbitraria de los empleados y funcionarios de las plazas que ocupen. Por ello, la prohibición de la remoción arbitraria de servidores públicos supone, desde el plano subjetivo y respecto de la esfera jurídica de la persona física que ocupa el cargo, no un derecho al trabajo, sino un derecho a la estabilidad laboral, puesto que su propósito esencial es -se insiste- brindar protección contra las remociones arbitrarias de los servidores públicos de las plazas que ocupen.

Ahora bien, debe aclararse que dicho derecho de ninguna manera supone inamovilidad, pues aquél surte plenamente sus efectos frente a remociones arbitrarias, caprichosas o realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes, pero ello no impide que pueda separarse a un servidor público de su cargo -sea empleado o funcionario- cuando el mismo incumple con sus deberes o incurre en una causal de destitución, pero la misma deberá efectuarse con estricta observancia de la Constitución y del principio de legalidad, ya que nuestra Constitución no puede perpetuar la estabilidad de aquellos agentes que hayan dado motivo para decretar su separación.

Por todo ello, aunque el demandante denomine a la categoría jurídica que estima vulnerada como derecho al trabajo, debe entenderse que su reclamo se refiere esencialmente a la vulneración de su derecho a la estabilidad laboral.

III. Corresponde ahora realizar el examen de la pretensión planteada; y para ello deben tomarse en cuenta las argumentaciones expuestas por la parte actora y la autoridad demandada.

Al respecto, el actor sostiene que se desempeñó como Agente Penitenciario en el Centro Penal de Chalatenango hasta el día uno de junio de mil novecientos noventa y siete, fecha en la que fue detenido por agentes de la Policía Nacional Civil, por supuestamente haber colaborado con la evasión de un reo de alta peligrosidad, y en el mismo acto se le notificó que estaba despedido, esto sin haberle seguido el proceso correspondiente de conformidad a la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa. Por su parte, la autoridad demandada expresó, que la destitución del impetrante de su puesto de Agente de Seguridad y Vigilancia, se llevó a cabo luego de que las investigaciones realizadas por las autoridades penitenciarias revelaran la colaboración de éste, por su negligencia y descuido, en la fuga de un recluso en el Centro Penitenciario de San Francisco Gotera, donde el demandante había laborado, y que incluso por estos hechos había sido procesado y detenido penalmente, por lo que manifestó que los hechos expresados por el actor no son ciertos.

1. En atención a lo expuesto por las partes en el proceso, el análisis de la pretensión se ajustará al siguiente orden: (a) determinar si el señor Rafael Antonio Alas Tobar, como Agente de Seguridad y Vigilancia del Centro Penitenciario de Chalatenango, es titular del derecho a la estabilidad laboral; (b) establecer cuál es el procedimiento o proceso previo que debe tramitarse para la destitución del demandante; y (c) verificar si la autoridad demandada dio trámite a dicho procedimiento respetando el derecho de audiencia.

(a) Para establecer si el demandante es titular de la estabilidad laboral, es pertinente retomar lo que jurisprudencialmente esta Sala ha entendido por dicha categoría jurídica protegible.

Se ha sostenido que la estabilidad laboral implica, el derecho de conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo; que el cargo se desempeñe con eficiencia; que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido; que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que además, el puesto no sea de aquéllos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

Para el estudio del presente caso, es procedente puntualizar que la Ley del Servicio Civil, en su artículo 4 letra r), establece que están excluidos de la Carrera Administrativa "Los Jefes, Comandantes y Personal de Vigilancia de los Centros Penales, Inspectores y



Custodios de los Centros Tutelares de Menores..."; y tomando en cuenta que el demandante han laborado como Agente de Seguridad y Vigilancia en el Centro Penitenciario de Chalatenango, debe entenderse excluido de tal régimen laboral, lo cual no significa que esté desprotegido en su situación jurídica como empleado, pues tal exclusión sólo significa que no está regido –en los aspectos procedimentales- por tal cuerpo normativo.

Asimismo, de la prueba agregada a este expediente, se tiene a fs. 4, una nota del Ministerio de Justicia firmada por el Jefe del Departamento de Personal, en la cual certifica que el señor Alas Tobar, laboró como Agente, por Ley de Salarios, en la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, desde el día uno de mayo de mil novecientos ochenta y ocho hasta el uno de junio de mil novecientos noventa y siete. Por otro lado, el Ministro del Interior, a fs. 66 en el escrito por medio del cual cumple con una providencia dictada por esta Sala para mejor proveer, acepta el nombramiento del impetrante en este proceso por el referido sistema, específicamente en la partida número once sub número quinientos cincuenta y siete, por todo lo cual, se colige el carácter público que tenía la relación laboral del demandante con la Dirección General de Centros Penales, hoy adscrita al Ministerio del Interior, por ser además, una labor de carácter permanente.

Por lo anteriormente expuesto, se deduce, que al ejercer el cargo de Agente Penitenciario o Agente de Seguridad y Vigilancia en el Centro Penitenciario de Chalatenango, le da derecho al demandante a la estabilidad laboral, siempre que cumpla con los factores mencionados en los párrafos anteriores.

(b) Respecto al procedimiento previo al que debe ajustarse la autoridad demandada para tramitar la destitución del demandante, cabe aclarar, que si bien en casos como el presente aparentemente existe una normativa especial aplicable a los cuerpos de vigilancia de penitenciarias y cárceles públicas, - el cual contiene las normas para la organización de los mismos y regula la forma en que procederán las destituciones - esta Sala en reciente jurisprudencia - como la sentencia en el proceso ref. 303-99Ac. dictada a las quince horas y veinte minutos del día quince de marzo del año recién pasado - ha determinado que dichas normas no garantizan la efectiva concesión del derecho de audiencia.

En ese sentido, *la normativa que regula lo relativo al procedimiento para la validez constitucional de la decisión de destitución, es la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, ya que es ésta la norma aplicable cuando no exista otro procedimiento especial para garantizar el derecho de audiencia con relación al servidor público que se trate.*

(c) Luego de la comprobación de la titularidad del actor al derecho a la estabilidad laboral, el contenido de dicha categoría jurídico-subjetiva y la aclaración que la misma no implica inmovilidad; así como la determinación de la exigencia de la tramitación de un

procedimiento previo en que pudiera defenderse de los actos que se le atribuyen - respetando el derecho de audiencia- corresponde ahora determinar si la autoridad demandada tramitó el procedimiento.

De la prueba agregada a este expediente, consta a fs. 26 una resolución sumamente escueta y sin signatario, emitida en el Ministerio de Justicia el dos de junio de mil novecientos noventa y siete, la cual se refiere a la supuesta comprobación de la negligencia y descuido de parte de varios agentes penitenciarios, entre ellos el demandante, en la fuga de un reo de alta peligrosidad, finalizando dicha resolución con la frase "procédase a su destitución, en consecuencia, dese el trámite correspondiente.". Asimismo, a fs. 28-35 y 88-95, se encuentran fotocopias de la Orden General 6-M de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, fechada doce de junio de mil novecientos noventa y siete, en la que "por faltas graves en el servicio, se destituye al Agente Rafael Antonio Alas Tobar, a partir del uno de junio...". Cabe señalar que, a lo largo del proceso la autoridad demandada, lejos de demostrar el cumplimiento de su obligación constitucional de tramitar un procedimiento previo a la destitución del impetrante, se limitó a tratar de comprobar la veracidad de la participación de aquél en los delitos que se le imputan respecto a la fuga de un reo altamente peligroso. Sobre este punto es necesario destacar, que a fs. 5 de este expediente, se encuentra agregada una nota firmada por el Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, mediante la cual certifica que el señor Alas Tobar, fue absuelto de los delitos de Favorecimiento a la Evasión y Encubrimiento Real.

Este Tribunal estima importante hacer notar lo detallado en el párrafo anterior para recalcar que, tal como se ha dicho en reiterada jurisprudencia, *independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución, ha de cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la Constitución.* Y es que la pérdida de la estabilidad laboral, no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por las leyes secundarias respectivas o, en última instancia, por el mismo artículo 11 de la Constitución, advirtiendo esta Sala que, en el presente caso, no existe prueba de la existencia de diligencia alguna previa a dictar el despido impugnado.

En virtud de lo anterior, queda establecido que existe violación a derechos consagrados en la normativa constitucional, y que la misma incide en la esfera jurídica del demandante, por lo que es procedente acceder a lo solicitado en la demanda y, en consecuencia, amparar en sus pretensiones al señor Rafael Antonio Alas Tobar.

IV. Determinadas las violaciones constitucionales en la actuación de la autoridad demandada, corresponde determinar: (a) el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria; y (b) lo relativo a la responsabilidad del funcionario demandado derivada de la infracción constitucional.



(a) Al respecto, es necesario aclarar que cuando este Tribunal reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución del acto violatorio de derechos y restableciendo al perjudicado en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio.

Ahora bien, este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado. Sin embargo, en el presente caso, la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, no debe entenderse desde el punto de vista físico, sino desde una perspectiva jurídica-patrimonial, como efecto directo de la sentencia estimatoria.

En ese sentido, como efecto restitutorio patrimonial de esta providencia, el actor tiene expedita la vía ordinaria para cuantificar el monto líquido de su indemnización, haciendo la salvedad, que no es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de dicha indemnización, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno *en sede constitucional*, en el cual este Tribunal se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de *daños y perjuicios en sede ordinaria*, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá declarar los perjuicios y daños - salarios dejados de percibir, intereses, frutos, y otros, según corresponda.- equivalentes al valor del agravio ocasionado.

En virtud de lo anterior, la parte actora del presente proceso tendrá que cuantificar esta indemnización ante los tribunales ordinarios a través de la vía correspondiente, ya que el acto, como se dijo anteriormente, fue ejecutado de forma irremediable.

(b) En cuanto a la responsabilidad del funcionario demandado, ésta no puede estimarse atendiendo única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de su conducta, pues la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo, la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales -artículo 235 de la Constitución-.

En el caso particular, se ha verificado que el acto violatorio de las disposiciones constitucionales al privar al demandante de un derecho -estabilidad laboral- con transgresión del derecho de audiencia, ha quedado totalmente ejecutado y que el mismo ha sido realizado por el funcionario responsable sin ajustar su conducta a la normativa constitucional; ante tal circunstancia, queda a opción del demandante la promoción del proceso civil correspondiente.



Carta Sala
Secretaría Sala
Tercera

Y es que, es precisamente la norma contemplada en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en armonía con el artículo 245 de la Constitución, la que habilita a toda persona natural o jurídica que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional de amparo, a promover un proceso civil de liquidación por daños y perjuicios, por regla general directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente contra el Estado, en los casos en que procede.

Al respecto, esta Sala advierte que la persona que ejecutó materialmente el acto violatorio no tuvo participación en este proceso, pues a la fecha de su iniciación la Dirección General de Centros Penales - adscrita en la fecha de las violaciones constitucionales constatadas, al Ministerio de Seguridad Pública y Justicia - había pasado ya a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, mediante el Decreto Legislativo No. 824 cuya fotocopia corre agregada en autos a autos a fs. 7 por lo que el proceso fue debidamente incoado y proseguido contra el titular de dicha cartera de Estado; sin embargo, tampoco es posible atribuir responsabilidad a dicho funcionario ya que no fue él quien, en definitiva, cometió el acto violatorio de derechos constitucionales.

En ese sentido, esta Sala considera que no siendo constitucionalmente viable trasladar la correspondiente responsabilidad civil -por las razones antes apuntadas- a la persona que ejecutó del acto violatorio ni contra el funcionario demandado en este proceso, la responsabilidad debe desplazarse al Estado.

POR TANTO: A nombre de la República, con base en las razones expuestas, y en aplicación de los artículos 2 y 11 de la Constitución y artículos 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **FALLA:** (a) Ha lugar el amparo solicitado por el señor *Rafael Antonio Alas Tobar*, contra providencias del Ministro del Interior, hoy Ministro de Gobernación, por violación a sus derechos de audiencia y estabilidad laboral; (b) queda expedito al demandante el derecho de iniciar el proceso civil de liquidación de daños y perjuicios, directamente contra el Estado, en virtud del efecto restitutorio patrimonial declarado; (c) asimismo, el actor puede iniciar el proceso civil de liquidación de daños y perjuicios directamente contra el Estado, por haberse comprobado la violación constitucional alegada; (d) oírgase en la siguiente audiencia al Ministro de Gobernación, para los efectos señalados en los artículos 84 y 85 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por no haber contestado el traslado conferido en base al artículo 30 del mismo cuerpo normativo; y (e) notifíquese.

[Handwritten signatures and stamps]
PROCESADO POR LOS DEBIDOS PROCESOS QUE LO SUSCITAN
[Circular stamp]

449-2000

mm/29

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las ocho horas y veintiocho minutos del día siete de agosto de dos mil dos.

Por recibido el escrito firmado por el Ministro de Gobernación, en virtud del cual evacua la audiencia conferida para los efectos establecidos en el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

A sus antecedentes el escrito firmado por la licenciada Mirla Guadalupe Carvajal Amaya, por medio del cual solicita intervenir en este proceso en representación del señor Rafael Antonio Alas Tobar y que se le extienda certificación de la sentencia definitiva dictada; juntamente con el poder que acompaña.

Previo a pronunciarse sobre lo solicitado por la licenciada Carvajal Amaya, esta Sala estima pertinente hacer las siguientes consideraciones:

I. En cuanto a la omisión de evacuar el traslado conferido de conformidad al artículo 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el funcionario demandado expresa que, por razones administrativas, le es imposible informar responsable y verazmente sobre la omisión cuestionada.

Al respecto, se advierte que dicha argumentación no justifica la infracción cometida en la substanciación de este proceso constitucional y, por ello, resultaría viable la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 84 de la citada ley.

No obstante lo anterior, se repara que en la actualidad ha sido sustituida la persona que ocupaba el cargo de Ministro de Gobernación y, por consiguiente, este Tribunal estima adecuado dispensar a la referida autoridad de la sanción establecida en la disposición legal citada.

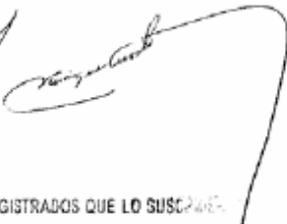
II. Por otra parte, examinado el poder presentado por la licenciada Carvajal Amaya, deberá permitírsele su intervención en este proceso como apoderada general judicial del señor Rafael Antonio Alas Tobar.

Ahora bien, vista la procedencia de la solicitud formulada por la mencionada profesional, consistente en que se le extienda certificación de la sentencia pronunciada en este proceso, deberá accederse a la misma, sin embargo, es conveniente anotar que tal certificación constituye prueba dentro de los límites que impone el artículo 81 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual limita los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, y que el contenido de la misma no constituye en sí declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los

particulares o del Estado; y en ningún caso puede oponerse como excepción de cosa juzgada a ninguna pretensión que se ventile posteriormente ante los tribunales de la República.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, esta Sala **RESUELVE:** (a) Exonerarse al Ministro de Gobernación de la multa que establece el artículo 84 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; (b) Agréguese el poder presentado por la licenciada Mirla Guadalupe Carbajal Amaya con el cual acredita su personería; (c) Autorízase la intervención de la citada profesional en el carácter en que comparece; (d) Extiéndase la certificación de la sentencia definitiva de este amparo solicitada por la parte actora; (e) Archívese el expediente de este proceso; y (f) Notifíquese.





PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.



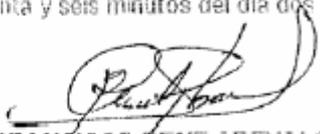
SON CONFORMES con sus originales con los cuales se confrontaron, y para ser entregada a la señora **MIRLA GUADALUPE CARBAJAL AMAYA**, se extiende la presente certificación en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, doce de agosto de dos mil dos.





LIC. MARÍA SOLEDAD RIVAS DE AVENDAÑO
Secretaria de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE
CONFRONTO EN LA CAMARA TERCERA DE LO CIVIL DE LA
PRIMERA SECCION DEL CENTRO: San Salvador, a las ocho horas
y treinta y seis minutos del día dos de julio de dos mil tres.


DR. FRANCISCO RENE AREVALO IBARRA
PRIMER MAGISTRADO




DR. RAFAEL EDUARDO RIVERA ESTUPINAN
SEGUNDO MAGISTRADO




LIC. JOSE LUCAS RODRIGUEZ LEMUS
SECRETARIO



REF. 59-O-03
kra

CAMARA TERCERA DE LO CIVIL, DE LA PRIMERA SECCION DEL CENTRO; San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día dos de julio de dos mil tres.

Confrontense las Fotocopias con los originales de Poder y Certificación de Sentencia de Amparo presentados, y siendo conformes entre sí, agréguese las fotocopias y devuélvase los originales.

Por parte de la Demandada MIRLA GUADALUPE CARBAJAL AMAYA, en su carácter de Apoderada General Judicial del señor RAFAEL ANTONIO ALAS TORAL.

ADMITASE la demanda presentada y de la misma emplácese al Estado y Gobierno de El Salvador, a través del señor Fiscal General de la República, en su calidad de representante legal del mismo, a fin de que la conteste. Art. 193 ord. 5ª Cn., y 516 P.R.C.

Tomar nota la secretaría del lugar señalado para dar notificaciones y de la persona comisionada para recibir las mismas.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

REF. 59-0-03
M. J.

En la oficina de la Sección de Recopión de Correspondencia de la Fiscalía General de la República, situada sobre la cincuenta y una Avenida Sur, colonia El Rosal de la ciudad de San Salvador, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del tres de julio de dos mil tres. Notifiqué, cité y emplacé al Estado de El Salvador, a través de su Representante Legal licenciado Belsario Amadeo Artiga Artiga, en su calidad de Fiscal General de la República, por medio de esuela con copia de la resolución proveída a las ocho horas y treinta minutos del dos de los corrientes, de la demanda que la motivó, de toda la documentación presentada con dicha demanda y de las demás providencias emitidas en el proceso de que se trata, que entregué al señor Agustín Blanco, por no haberlo encontrado personalmente, quien me manifestó ser dependiente de dicho funcionario y no se identificó con ningún documento por manifestar no portarlos en este momento, pero me afirmó ser mayor de edad y llamarse como queda escrito. Hago constar que entregué en esta oficina la documentación de que se trata, por haberseme negado el acceso al despacho del señor Fiscal General y por haberme manifestado distintos empleados de esta institución, que en la actualidad la reiterada oficina es la única encargada de recibir actos de comunicación procesal. Quedó entendido y para constancia firmamos, dejando impreso además los sellos respectivos.


Belsario Amadeo Artiga Artiga
Fiscal General de la República



Agustín Blanco